



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003–2015-00065–00  
**Demandante:** Lourdes Mercedes Meza Ávila  
**Demandado:** E.S.E Hospital II Nivel de San Onofre  
**Asunto:** Medidas Cautelares.

### 1. LA PETICIÓN.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, solicitud de embargo de una tercera parte de los créditos o dineros que por transferencia o cruces de cuentas, tenga o llegare a tener la ejecutada en las siguientes entidades de salud, por concepto de prestación del servicio de salud, que no tengan origen en el SGP:

- MUTUAL SER E.P.S
- COMPARTA E.P.S
- COMFASUCRE E.P.S.
- ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO- AMBUQ
- CAPRECOM E.P.S
- MEDIMAS E.P.S

### 2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad

la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que por auto del 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>, se ordenó embargo y retención de sumas de dineros en las cuentas corriente y de ahorro depositados en la entidad financiera BBVA; ahora el apoderado de la parte accionante mediante memorial, solicita sean embargadas una tercera parte de los créditos o dineros que por transferencia o cruces de cuentas, tenga o llegare a tener la E.S.E Hospital II Nivel de San Onofre, por concepto de prestación del servicio de salud, en la entidades arriba referenciadas y que no tengan origen en el SGP.

Como quiera que esta nueva solicitud es procedente, se accederá a ella, sin embargo, no es de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en esas entidades al momento de realizar dichas transferencia, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a ampliación de la medida, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto del 14 de octubre de 2016<sup>2</sup>, ordenando el embargo y retención de una tercera parte de los créditos o dineros que por transferencia o cruces de cuentas, tenga o llegare a tener la E.S.E Hospital II Nivel de San Onofre – NIT 823.000.493.5, por concepto de prestación del servicio de salud, en las siguientes entidades,,: MUTUAL SER E.P.S; COMPARTA E.P.S; COMFASUCRE E.P.S.; ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO- AMBUQ; CAPRECOM E.P.S; MEDIMAS E.P.S.

**SEGUNDO:** Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 14 de octubre de 2016<sup>3</sup>, junto con la advertencia indicada.

---

<sup>1</sup> Folio 67 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 67 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 67 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
JUEZ